



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra del numeral cuarto de la parte resolutive del interlocutorio proferido en agosto 10 de 2021.

ANTECEDENTES

- 1.- Con auto de junio 10 de 2021 [derivado 08], se decretó la inscripción de la demanda respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 074-700545, decisión que fue impugnada por el extremo pasivo.
- 2.- Tal controversia se desató con auto de agosto 10 del año en curso [derivado 13] que dispuso, entre otras cosas, confirmar la cautela, conceder la apelación que subsidiariamente se interpuso y disponer que por Secretaría se contabilizara el término que tenía la enjuiciada para excepcionar de fondo la demanda.
- 3.- La pasiva, inconforme con el alcance de ese último punto [conteo de términos], interpuso un nuevo recurso horizontal y en subsidio vertical, al estimar que por ser un aspecto novedoso era viable la impugnación. Alegó, en suma, que mal podía iniciarse un conteo de términos en su contra, cuando la convocante no le ha intimado de la demanda y, además, tampoco conoce de la admisión de la demanda y su contenido, lo que impide se adecuada defensa.

CONSIDERACIONES

- 4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen y aunque por regla general, contra el auto que resuelve un recurso horizontal no es viable ningún otro medio impugnativo, se excepciona de tal disposición, aquel proveído que contenga “(...) puntos no decididos en el anterior caso (...)” pudiéndose cuestionar “(...) los puntos nuevos (...)”.
- 5.- En el particular, el auto de agosto 10 de 2021 resolvió la controversia de cara a la aptitud sustancial de la inscripción de la demanda [razón del recurso]; empero, adicionalmente, se ordenó un control secretarial de término, ámbito que, de conformidad con la providencia impugnada y el objeto del recurso, sin duda resulta un aspecto novedoso respecto del que es aplicable la excepción arriba indicada.
- 6.- Y aunque en efecto, le asiste razón al recurrente al indicar que no hay constancia mediante la que se infiera que conoce de la demanda, sus anexos y la admisión de aquella, lo cierto es que lo adecuado no es revocar el proveído, sino adicionarlo para proceder al perfeccionamiento del acto de intimación.

Lo anterior, pues aunque dentro de la foliatura no obra medio suasivo en punto al acto de notificación que correspondía a la parte convocante, no es menos cierto que con la interposición del primer recurso se consolidaron los presupuestos para la

publicitación por el camino de la conducta concluyente [art. 301 del C.G.P]; empero, no bajo la hipótesis de que trata el inciso primero de la referida norma, habida cuenta que en el memorial del recurso el apoderado no hizo alusión al auto admisorio y ha insistido en desconocer el mismo, sino al referente al inciso segundo, esto es, otorgar mandato [la pasiva] para actuar dentro del presente asunto.

7.- Por tal razón, contrario a revocar la decisión increpada, se adicionará en el sentido de indicar: (i) que la enjuiciada se encuentra notificada por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. y (ii) para que la Secretaría efectúe el control de términos de cara a la contestación de la demanda; empero, una vez le sea remitido al apoderado judicial el link de acceso al expediente.

8.- Por último, aun cuando no se repuso el auto, tampoco es viable la apelación subsidiariamente interpuesta por dos razones. De un lado, porque contra dicha determinación no es viable la revisión vertical ante el silencio normativo [recuérdese que la apelación se rige bajo la estructura *númerus clausus*]; pero de otro lado, porque por sustracción de materia se accedió a la solicitud en que se sustentaba el argumento impugnativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 4 de la providencia del 10 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó por Secretaría contabilizar el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 4 de la providencia de 10 de agosto 2021, en punto a tener por notificada a la señora María Alexandra Suárez Díaz por conducta concluyente, bajo la hipótesis contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., esto es desde la ejecutoria de esta providencia. Adicionalmente, para que Secretaría haga control de términos al plazo con que cuenta la pasiva para atender la demanda, una vez le sea remitido el link de acceso al expediente digitalizado.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente en medio digital a la dirección de correo electrónico de la demandada y su apoderado judicial. Igualmente, contrólese el término de ley con que cuenta para proponer excepciones. Dicho término deberá contabilizarse desde el instante en que la convocada tenga acceso al expediente vía electrónica, esto con el fin de posibilitarle ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: En lo demás, el auto en mención, se mantiene incólume.

QUINTO: Se ordena a Secretaría proceder inmediatamente a dar cumplimiento a la disposición prevista en el numeral 3 del auto de agosto 10 de 2021, esto es, remitir el expediente ante el superior funcional a efecto de tramitar el recurso de apelación allí concedido.

SEXTO: Denegar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones ya indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

644110502ccc849db5e8dc5b2e0809282fbe1497dc01b2203ff28eb09e0389a7

Documento generado en 14/10/2021 08:49:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**